Decreto legislativo sobre los ensayos con vehículos de motor autónomos

De conformidad con el artículo 92 *octies*, apartados 5, 8 y 9, el artículo 92 *nonies*, apartado 6, el artículo 118, apartado 15, y el artículo 134 *bis*, apartados 1 y 2, de la Ley de circulación vial, véase el Reglamento n.º 1312, de 26 de noviembre de 2024, en su versión modificada por la Ley n.º 566, de 27 de mayo de 2025, y la Ley n.º 567, de 27 de mayo de 2025, y previa consulta con el Ministro de Justicia, se establecen las siguientes disposiciones en virtud del artículo 7, apartado 1, de la Orden n.º 845, de 25 de junio de 2025, relativa a las funciones y autoridades de la Dirección de Carreteras de Dinamarca:

Objetivo

Artículo 1. La presente Orden establece normas detalladas para el ensayo de los vehículos de motor autónomos.

Ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 2. La Dirección de Carreteras de Dinamarca podrá, en virtud de la presente Orden y de conformidad con el artículo 92 *nonies*, apartado 1, de la Ley sobre circulación vial, conceder la autorización para llevar a cabo ensayos en vehículos de motor autónomos. En relación con esto, la Dirección de Carreteras de Dinamarca deberá asegurarse de que se haya consultado a la autoridad vial, a la policía y a cualquier propietario de una carretera privada.

Artículo 3. Los ensayos deberán realizarse con vehículos de motor autónomos hasta el nivel 4, según la norma SAE J3016.

2. Los ensayos deberán efectuarse en zonas específicas y podrán limitarse a horarios concretos.

Definiciones

Artículo 4. A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) *Conducción manual*: conducción mediante la cual una persona física conduce o supervisa la conducción y garantiza que el vehículo se conduzca de acuerdo con las normas de la Ley de circulación vial.
2) *Conducción automática*: conducción mediante la cual el equipo técnico del vehículo controla el vehículo y supervisa la conducción y garantiza que el vehículo se conduzca de acuerdo con las normas de la Ley de circulación vial.
3) *Conductor*: persona física que se encuentra en el vehículo y es responsable de asumir la conducción cuando así lo indique el equipo técnico del vehículo de motor autónomo, o cuando dicha persona lo considere necesario.
4) *Operador*: persona física que se encuentra fuera del vehículo y es responsable de asumir la conducción cuando así lo indique el equipo técnico del vehículo de motor autónomo, o cuando dicha persona lo considere necesario.

La persona física

Artículo 5. Los ensayos requieren la participación de una persona física que pueda intervenir como conductor u operador del vehículo de motor autónomo y que tenga la responsabilidad de asumir la conducción cuando así lo indique el equipo técnico del vehículo de motor autónomo, o cuando dicha persona física lo considere necesario.

2. La persona física, véase el apartado 1, deberá haber obtenido un permiso de conducción para la categoría de vehículo en cuestión y cumplir las normas relativas a la conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia de drogas que alteran la conciencia contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de circulación vial, véase el artículo 92 *octies*, apartado 3, segunda frase.

3. El artículo 55, apartados 1 a 3, de la Ley de circulación vial y las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 55, apartado 4, se aplicarán a la persona física en todo momento durante la conducción manual y automatizada, véase el
apartado 1. El artículo 77, apartado 1, de la Ley de circulación vial se aplica *mutatis mutandis*, independientemente de si la unidad de conducción autónoma se conduce manual o automáticamente.

4. Será responsabilidad del titular de la autorización garantizar que la persona física, véase el apartado 1, haya recibido instrucciones adecuadas para operar el vehículo mediante la unidad de control especial del vehículo.

Registro y almacenamiento de datos

Artículo 6. Cuando se lleven a cabo los ensayos, se deberá registrar y guardar si el vehículo se ha conducido de forma manual o automática.

Solicitud

Artículo 7. Las solicitudes de autorización de ensayos se presentarán a la Dirección de Carreteras de Dinamarca junto con una descripción detallada del ensayo.

2. La solicitud deberá incluir lo siguiente:

1) una descripción de los vehículos de motor incluidos en el ensayo;
2) un plan detallado para la realización del ensayo, incluidos los niveles de automatización;
3) una descripción de la zona en la que se llevará a cabo el ensayo, incluida la indicación de los tramos de carretera afectados en un mapa anexo;
4) una descripción del tráfico y de las condiciones meteorológicas durante las cuales se espera realizar la ensayo;
5) una descripción de la organización del ensayo; y
6) un plan detallado de recogida, registro, sistematización, almacenamiento, utilización, divulgación, comunicación, interconexión y supresión de los datos generados en relación con la conducción.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una evaluación de un asesor homologado sobre las consecuencias para la seguridad vial derivadas de la realización del ensayo, conforme a las normas establecidas en la Orden relativa a los asesores para ensayos con vehículos de motor autónomos.

Autorización

Artículo 8. La autorización podrá concederse por un período máximo de dos años. La autorización podrá ser renovada por la Dirección de Carreteras de Dinamarca previa consulta con la autoridad de carreteras, la policía y cualquier propietario de una carretera privada.

2. La Dirección de Carreteras de Dinamarca podrá revocar en cualquier momento una autorización para realizar ensayos, con el efecto de que estos deberán cesar de inmediato.

Sanciones

Artículo 9. Las normas establecidas en los capítulos 17 y 18 de la Ley de circulación vial sobre sanciones e inhabilitación para conducir, etc., se aplican cuando una persona física, véase el artículo 5, apartado 1, en relación con la conducción manual o automatizada, se haya hecho cargo de la conducción del vehículo de motor autónomo.

2. Las normas de los capítulos 17 y 18 de la Ley de circulación vial relativas a sanciones y retirada del permiso de conducción, entre otros, también se aplican cuando la persona física mencionada en el artículo 5, apartado 1, en modo de conducción manual o automatizada, omita asumir el control del vehículo autónomo cuando sea requerido por el sistema técnico del vehículo o cuando exista necesidad de

hacerlo.

3. Las normas de los capítulos 17 y 18 de la Ley de circulación vial sobre sanciones y retirada del permiso de conducción, entre otros. en relación con las infracciones de los artículos 53 y 54 de la Ley de circulación vial se aplican a una persona física, véase el artículo 5, apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en todo momento durante la conducción automatizada.

Artículo 10. Del mismo modo, se impondrá una multa en virtud del artículo 118, apartado 1, punto 2, de la Ley de circulación vial a toda persona que no cumpla las condiciones de una autorización concedida en virtud del presente Decreto.

Artículo 11. El titular de la autorización podrá ser sancionado con una multa por infracción del artículo 5, apartado 4, y del artículo 6 de la presente Orden.

2. A menos que la persona física, véase el artículo 5, apartado 1, incurra en responsabilidad penal, véase el artículo 9, apartados 1 y 2, el titular de la autorización será multado por violación de las normas de la Ley de circulación vial.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 12. Las empresas, etc., (personas jurídicas) podrán ser consideradas penalmente responsables de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

2. Podrá imputarse responsabilidad penal en virtud del artículo 11, apartado 2, al titular de la autorización aun cuando no se haya cometido, dentro de la empresa de la persona jurídica, ninguna infracción atribuible a una o varias personas vinculadas a la persona jurídica o a la persona jurídica como tal.

Derecho de recurso

Artículo 13. Las decisiones de la Dirección de Carreteras de Dinamarca en virtud del presente Decreto legislativo no podrán ser recurridas ante el ministro de Transportes ni ante ninguna otra autoridad administrativa.

Entrada en vigor

Artículo 14. La Orden legislativa entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

2. Se derogan las órdenes siguientes:

1) Orden n.º 1292, de 3 de diciembre de 2019, relativa a los ensayos efectuados por el ayuntamiento de Aalborg con vehículos de motor autónomos en Astrupstien y Jerupstien.
2) Orden n.º 206, de 16 de marzo de 2020, relativa a los ensayos de movilidad autónoma A/S de vehículos de motor autónomos en Copenhague Nordhavn.
3) Orden n.º 453, de 20 de abril de 2020, relativa a los ensayos de movilidad autónoma A/S de vehículos de motor autónomos en el Hospital de Slagelse y el Hospital de Psiquiatría de Slagelse.
4) Queda derogada la Orden n.º 440, de 15 de marzo de 2021, relativa a los ensayos de vehículos de motor autónomos realizados por Nobina Danmark A/S en el campus de la DTU en Lyngby.

Dirección de Carreteras de Dinamarca, 24 de junio de 2025

Jens Holmboe

/ Lasse Mohr-Winterberg